

EL DERECHO PÚBLICO CATALÁN APLICADO A MUNICIPIOS VALENCIANOS: EL CASO DE AGULLENT (VALL D'ALBAIDA)

Luz Ortiz García-Bustelo

Los trabajos históricos, sobre comarcas y territorios valencianos, de época foral, han fijado su atención sobre múltiples puntos de nuestro pasado. Uno de los más interesantes, quizás sea la historia de la administración municipal.

Dentro de esta última vertiente, presento al "Tercer Congrés d'Història Moderna de Catalunya: Les Institucions Catalanes (segles XV-XVII)" un breve estudio, donde se considera la influencia del Derecho Público Catalán en la configuración de ciertas formas municipales valencianas, que heredaron porciones de aquel sistema jurídico como parte que fueron de un ente político común: la Corona Aragonesa. Deseo hacer ver, con ello, su prevalencia, "*de facto*", en algunos lugares del antiguo Reino de Valencia, hasta el momento en que fue desapareciendo, siendo sustituido por el modelo municipal foral valenciano.

Me refiero, pues, a la existencia de poblados anexos a ciertos municipios durante la Edad Moderna, denominados por los documentos valencianos como "*carrers*" de aquéllos (regidos por el principio de Derecho Público catalán del "*carreratge*").

La existencia de tales lugares en Cataluña y Valencia, durante la época foral, ha sido demostrada ampliamente por Víctor Ferro, David Bernabé Gil y otros historiadores. Con mi estudio, deseo aportar noticias sobre la pervivencia del "*dret de carreratge*" en otras dos poblaciones, Agullent y Palomar, haciendo hincapié en las formas administrativas que poseyeron antes y después de su desmembración de las villas matrices.

He tomado como base de mi trabajo a la primera, por existir documentación directa y bibliografía reciente (si bien reducida) sobre ella, mientras que utilizaré a la segunda como complemento y punto de comparación, por carecer de fuentes documentales tan importantes como Agullent.

Geográficamente, Agullent y Palomar se hallan enclavados en una zona, de la actual Comunidad Valenciana, con características propias: "*la Vall d'Albaida*". Situada al SO. de la provincia de Valencia, en el valle del río del mismo nombre y de su afluente el Clariano; limita, al N., con la comarca de La Costera; al E., con La Safor; al S., con el Comtat y Alcoià, provincia de Alicante y al O., con el Alto Vinalopó. Se halla enmarcada por dos principales formaciones montañosas: al N. la "*Serra Grossa*" y al S. la de "*Agullent-Benicadell*". El Valle, con una anchura máxima, en el centro, de 15 Km., se halla a una altura sobre el nivel del mar de 150 a 250 m., elevándose en Ontinyent hasta los 350 y a 700 en Bocairent.

La realización de una carretera en dirección N-S, durante la época de Isabel II, abrió el Valle hacia Xàtiva y Valencia, a través de la “*Serra Grossa*”, y hacia Alcoi, por el “*Port d’Albaida*”.

Actualmente, lo componen 34 pueblos mancomunados, que totalizan 75.000 habitantes, aproximadamente.

Basten estas breves referencias para situar el Valle de Albaida en la geografía valenciana de forma actualizada y permítaseme remitir, para otros aspectos del mismo, a una fuente histórica mucho más interesante, bajo mi punto de vista (por ser próxima a la época foral), como es el “*Diario de Valencia*”, que, en artículos publicados los días 17, 24 y 25 de abril de 1792, realizó su estudio histórico, demográfico y administrativo¹.

Según aquel diario, “*el Valle de Albayda, a quien los moros dièron el nombre derivado de la voz arábigo Albayde, que significa cosa blanca, como lo es el terreno de este; ocupa seis leguas de circunferencia; esta situado a diez leguas de la ciudad de Valencia, una de la de San Felipe, dos de la de Gandía y dos de la villa de Cosentayna*”. Lo componían, entonces, un conjunto de 33 poblaciones (villas y lugares) que pertenecían mayoritariamente al dominio señorial, con “*9.161 vecinos útiles*”. Continúa el “*Diario...*” refiriendo que “*quando el Rey don Jayme I ganó estas tierras a los Moros, estaba poblada de 43 Pueblos, y de más de 100 Aduares y Algamas que generosamente repartió entre los Caballeros que le acompañaban y asistían a su Conquista y la del Reyno, reservando para su Real Patrimonio, y resarcimiento de los gastos de la guerra aquellos Pueblos que pareció equivalentes. Estos fueron Ontiniente, Agullent, Ollería, Beniganim y Benifaraix, los quales agregó a la ciudad de Xàtiva, en el señalamiento del término general que hizo a esta Ciudad, y Privilegio concedido en Lérida a 18 de Agosto de 1250. Sucesivamente se incorporó a la Corona, y hoy permanece en su Real Patrimonio el pueblo de Montaverner, que el mismo Rey D. Jaime I fundó pobló de Christianos en el año 1270, viniendo la vuelta de Alicante, adonde había ido a verse con el Rey de Castilla; pues aunque le dió a su hijo natural Don Pedro Fernandez de Híjar; por muerte de este caballero volvió a la Corona. Los pueblos que poseían los Moros, y que el Rey dió a los Caballeros de la Conquista, fueron los siguientes: Albayda, Adzaneta, Achorf, Benisoda, Bufali y Carricola, que hoy componen el Marquesado de Albayda con el de Palomar, que levantaron los Señores Directos de este Marquesado, en uso del fuero 78, al fol. 75 de los Privilegios del reyno, concedido en las Cortes que celebró el rey don Alfonso I de Aragón en la ciudad de Valencia el año 1328. Alfarrasi, Ayelo, Ruat, Adzúbia, Alcudia, Bellus, Benisuera, Benichelvi, Beniajar, Belgida, Benigarri, Colata, Elca, Mirti, Ruat, Rafol, Zalem, y la Carbonera, que fueron dados a los caballeros Belvises de Moncada. Benicolet, Pinet y Luchente que pertenecieron a Don Berenguer de Entenza; y formando hoy una Baronía comprehende la villa de Quatretonda, levantada nuevamente de quatro Casas de los Caballeros Tondas, de donde tomó el nombre. Guadazequies, Ayelo de Malferit, Castellón, la Puebla, Montichelvo, Othos, Ruat, Terrateix y San Pere, cupieron a los caballeros Mirasol, Pertusas, Borjas, Marradas, Milan, Cucaló y Núñez, y hoy las poseen sus sucesores y herederos...”*

He aquí, pues, una magnífica descripción del Valle, desde el punto de vista histórico-administrativo, que refleja un predominio del señorío sobre el realengo, aún existente en 1792. No deja de citar, aunque sea ligeramente, la existencia de los lugares objeto del presente trabajo, ligados a otras tantas villas: Palomar, unido a Albaida, y Agullent, a Ontinyent. El primero aparece, como su villa matriz, dentro del territorio señorial de los Milà d’Aragó y el segundo inserto en el ámbito del Real Patrimonio, al lado de Ontinyent.

Palomar, en 1792, poseía 171 vecinos y Agullent 180 vecinos y 500 almas, decía el mismo periódico. Hago énfasis en que el mismo artículo cita como origen de Palomar un

1. Biblioteca “Serrano Morales” (Valencia): F-O/116-Rf. 5387; s.m. 6762 (Valle de Albayda).

establecimiento realizado por los señores de Albaida y el de Agullent una “fundación de Romanos”.

No es un hecho fundamental para este estudio fijar con certeza el nacimiento histórico de ambos asentamientos, aunque es conveniente aludir a ello. Nada se opone a las raíces romanas de Agullent, o la apropiación por conquista de dichas aldeas, como quiere la historiografía clásica valenciana. Pero interesa más su “status” posterior. Así, Palomar, durante la Edad Media, se pudo convertir en lugar de señorío (acogiéndose al fuero “de la jurisdicción alfonsina”, dado en 1328, que permitió alienarse de la corona a poblados con más de 15 vecinos), bajo la tutela de la villa y señores de Albaida. En este punto, no hay razón para contradecir la opinión vertida por el colaborador del “Diario de Valencia”. Agullent, por su parte, rebasada la época de su fundación, fue donada por Jaime I a Guillem de Olivar (quien le ayudó en la toma de Alcoi) durante la conquista del Reino. Al morir éste, sin descendencia, el lugar pasó al Real Patrimonio. Sería Jaime II quien lo anexionara a Ontinyent.

Interesa mucho más a mi trabajo destacar cómo ambos lugares (considerados desde el punto de vista del Derecho Municipal) se hallaban unidos a sus villas matrices, de forma muy intensa, por lo que Víctor Ferro incardina en las “*extensions de la jurisdicció municipal*” aludiendo al “*dret de carreratge*”. Este consistía en “*atribuir a la població la condició de carrer o membre d’una altra, ço que implicava la comunicació a la primera dels privilegis, immunitats i exempcions de la segona, la qual adquiria el paper de protectora i patrona del carrer, sense que per això aquest deixés de tenir regiment propi*”².

Ambos tenían en común que no fueron de previa ocupación musulmana, a diferencia de otros, como Ollería, en el mismo Valle de Albaida. Y, también, eso les distanciaría de los lugares moriscos o de “cristianos nuevos”, que serían repoblados después de 1609. Sus formas administrativas originarias, al evolucionar, alejarían a ambos tipos de lugares, posteriormente, aun más.

En el caso de Palomar, su “*dret de carreratge*” aparece relacionado con el Derecho Público Catalán, clarísimamente, merced al fuero de Barcelona que poseyeron los repobladores de Albaida en un principio, según documenta el notario Bartolomé Escolano Claramonte: “... *están tenidas a la Sacra Real Magestad al feudo y derecho de su potestad según las costumbres y usos de la ciudad de Barcelona lo tienen ordenado y dispuesto a servicio de cuatro caballeros armados, esto es, la predicha villa de Albayda tres caballos y la predicha torre de Carrícola uno...*”³. A mayor abundamiento, la documentación más antigua del Archivo Municipal de Albaida testimonia la antroponimia catalana de la descendencia de los primeros habitantes de Palomar⁴ alguno de cuyos apellidos, como Cespluga/Esplugues está también presente entre los de Agullent anteriores al siglo XVII.

Al llegar el siglo XVI, la documentación de Albaida permite conocer cómo se gobernaban los lugares de “*carreratge*”, concretamente Palomar, cuyo sistema resultaría paralelo al de Agullent, salvando la situación de ser éste último un lugar integrado en el realengo

2. FERRO, V.: *El Dret Públic català. Les Institucions a Catalunya fins al Decret de la Nova Planta*, Valencia, 1987, p. 179.

3. ESCOLANO Y CLARAMONTE, B.: *Traducción literal y auténtica de la venta judicial de la villa y baronía de Albaida, otorgada por la Corte de la gobernación de Valencia a favor de D. Luis Juan del Milà en 5 de julio de 1471, ante D. Antonio I. opis, escribano de dicha Corte, del latín y del lemosín en que se halla escrita al castellano corriente*, Valencia, 1859, p. 3.

4. ORTIZ DE GIL-MASCARELL, M^a L.: “Arxiu Municipal d’Albaida, Inventari de fons: Relació de Pergamins”, n^o 96: Escritura de venta de terres de Hugueto Cespluga del Palomar, any 1327, en *Alba* 2-3 (1986-88), Ontinyent, 1989, p. 180. Y se puede comprobar con: Archivo Municipal de Albaida (A.M.Alb.): Imposiciones y Recursos: “Libro de cobro de la ‘peyta’ del año 1447”, f^o 13. Véase, además: CASANOVA, E.: “Onomàstica històrica d’Agullent”, en *Agullent, 1585-1985, IV centenari de la segregació jurídica d’Agullent d’Ontinyent*, Ontinyent, 1985, p. 118.

mediante su unión a la villa real de Ontinyent. He aquí como se expuso tal hecho a la Real Audiencia de València, en 1602: "... *Gregori Tarraça sindich y procurador de la vila de Albayda... que esta en quieta y pacifica possessio de... memoria de homens no es en contrari, de tenir per carrer de dita Vila y Universitat lo lloch vulgarment dit del Palomar, que dista de dita Vila un quart de legua... y com a carrer de aquella a gosat de tots los privilegis y prerrogatives de dita vila... per consequent ha contribuït en tots los mals y carrecchs y altres obligacions de aquella... y esta en la dita possessio, sent quasi ymmemorial de exercir per lo Justicia y Mustaçaf y demes oficials de dita vila jurisdicció en lo dit carrer y lloch del Palomar, y encara cascun any, en lo temps de les elections de Justicia, Jurats, Mustaçaf, Sindichs y altres officials, de nomenar la dita vila llochtinyent de mustaçaf y jurat y sindich y altres officials dells en vehins de dit carrer y lloch del Palomar, per a que aquells com a elegits per dita vila y part de aquella exerdeixcan [sic] jurisdicció en lo dit lloch del Palomar...*"⁵.

Es decir, Palomar y, también, Agullent solo poseían un derecho de participación en las instituciones de sus villas (Albaida y Ontinyent), en virtud del cual a Palomar se le elegían tres "*jurats*"⁶. Y digo esto porque en ningún documento albaidense consta que Palomar llevara la iniciativa en el proceso de elegir a sus jurados, enviarlos en terna a Albaida e integrarlos en la lista que se confeccionaba anualmente en la Villa. Posiblemente haya que considerar aquí el funcionamiento de la oligarquía albaidense: conectada con la de Palomar, escogería a quienes se fueran a insertar en la nómina de la Villa como jurados por el lugar.

El primero de ellos actuaba como "*llochtinyent*" del Justicia de Albaida en dicho lugar. Éstos tenían derecho de asistir al "*consell particular*" o asesor de los "*jurats*", ejerciendo quien les encabezaba funciones de "*justicia*", o juez de paz, en primera instancia. Asimismo un número de vecinos representaban al lugar en el "*consell general*" o junta abierta (que no contaba con un número determinado de consejeros). La elección de aquellos oficiales se realizaba en las villas matrices: en Ontinyent, mediante insaculación, y en Albaida, por cedas sometidas al señor (que sólo podía censurar a tres de los incluidos en ellas) y posterior extracción por "*redolins*" de los nominados en ellas.

En el caso de Agullent, los representantes de dicho "carrer" ante su Villa se elegían en Ontinyent, insaculando a ciertos vecinos que poseían privilegio del rey a su favor para acceder a aquel proceso en las bolsas de dicho concejo. Su participación en el gobierno de la Villa fue muy limitada: no lograron acceder a la Juraduría ontienense, sino tan sólo a los consejos, a pesar de registrarse peticiones en tal sentido por parte de los interesados, anteriormente a la segregación. Por lo demás, sus atribuciones como oficiales pedáneos se pudieron equiparar, "*grosso modo*", a las de los "*jurats*" elegidos por Palomar.

Los lugares no poseían hacienda local propia. Sus vecinos se limitaban a contribuir a la caja comunal de sus villas respectivas, tanto en "*peyta*" como en "*taches*", conforme a las valoraciones estimadas por los "*jurats*" de aquellas; tal extremo lo hace constar la documentación de Agullent⁷.

Hasta el momento de segregarse, el "*dret de carreratge*" había amparado a las comunidades de dichas aldeas: gracias a él habían gozado del Derecho Municipal, poseyendo costumbres y privilegios como parte del municipio mayor, aunque eran núcleos de reducida población con cierta lejanía respecto a él.

Pero cuando ambos lugares alcanzaron un potencial demográfico superior y su oligarquía vio posibilidades de progresar en la intervención del regimiento de la cosa pública,

5. A.M.Alb.: Leg.^o 1603, d.^o 2, "Ferma de dret y proces de la vila de Albayda contra lo Palomar, carrer de dita vila", f.^o 1, 1603.12.04.

6. A.M.Alb., Judiciari 1588-A: "Llibre de lletres del Justicia de Albayda 1588", s/f. Nómina para elegir tres representantes de Palomar y el primero elegido es nombrado lugarteniente del Justicia de Albaida.

7. Archivo Municipal de Agullent (A.M.Ag.): "Llibre de consells de 1592 hasta (sic) 1644", s/f, acta de 1592.11.21.

decidieron iniciar un proceso legal para conseguir su desmembración de las villas y obtener un autogobierno, bajo la forma municipal más elemental: la de "*universitat*". Ello coincidió con una época de penuria financiera para las arcas de los soberanos hispanos, que no dudaron en asentir a tales segregaciones, a cambio de la entrega de fuertes cantidades en metálico.

Así, Agullent culminó dicho proceso el año 1585, mediante un Privilegio otorgado por Felipe II, en Monzón, el día 20 de junio⁸. Contra la entrega de 5.000 libras, se pactó que Agullent pudiera tener hasta un máximo de cuatro "*jurats*"; como órgano asesor de éstos, se crearía un "*consell particular*" de vecinos habitantes del lugar, sin determinar su número, señalándose, como requisito para ello, ser persona hábil y suficiente; también se estableció la elección de un justicia por parte de los "*jurats*" y "*consell particular*", así como la de síndicos, "*mustaçaf*" y otros cargos más técnicos (como los denominaríamos hoy). El Rey se reservó el derecho de nombrar un bayle o representante suyo en el nuevo municipio, el cual tomaría los juramentos al justicia y a los jurados al iniciar su año de ejercicio, y efectuaría la revisión de cuentas en juicio de residencia; solamente el monarca podría removerle de su cargo.

El Común obtuvo el derecho de representación, a través de un "*consell general*", para asistir al cual los jurados nombrarían cada año veinticinco consejeros.

Se consignaron las competencias de los "*jurats*" que les correspondían por fueros, como las de abastecimiento alimenticio, las de pastos, los impuestos sobre bienes ya fueran inmuebles, muebles, directos o indirectos, ordinarios o extraordinarios ("*peytes*", "*taches*" y "*sises*"), los precios de víveres y otros extremos por el estilo. Importantísimas eran las competencias que les facultaban para nombrar, elegir y renovar a sus colaboradores en el regimiento de la cosa pública, como serían "*cambrers*" (encargados del silo municipal), "*peyters*" (recaudadores de dicho impuesto de la "*peyta*"), "*trompetes publiques*" (pregoneros), etc.

De la misma forma, se otorgaba la concesión foral de capacidad a los "*jurats*", para que entendieran y gozaran de jurisdicción en materia de litigios surgidos por utilización de "*amprius*" o pastizales, hasta un límite de 300 sueldos.

El Justicia de Agullent sería encargado de tomar juramento a los "*consellers*" al comenzar su ejercicio; tendría un "*asesor*" juriexperto; poseería el ejercicio de la justicia civil en primera instancia, pudiéndose apelar sus sentencias al Gobernador de Xàtiva (pero nunca al Justicia de Ontinyent) cuando el litigio superase la cantidad de 50 libras. Se le concedió expresamente la capacidad de nombrar "*misatges*" o correos, poseer calabozos y "*erigir castell*" (es decir, contar con prisión propia de aquel tribunal) a fin de recluir en él a delincuentes.

En suma, con lo descrito, Agullent quedó perfectamente dotado, institucionalmente, para acometer una andadura individual como municipio en 1585.

La desmembración de Palomar respecto de Albaida constituye, hasta el momento, un caso más oscuro y difícil de reconstruir con la documentación que ha quedado en el Archivo Municipal de dicha ciudad. No obstante lo cual, he podido recuperar del olvido parte de su situación histórica previa a la segregación, procediendo a una regesta documental de sus fondos.

Aquí, cuando no he podido utilizar fuentes más adecuadas, he trabajado con documentos alternativos a los propios de emancipación; cruzando información de las diversas fuentes manejadas, he podido constatar que la situación de Palomar era equivalente a la de Agullent antes de su desmembración, salvando la diferencia, ya citada, de hallarse uno en-

8. Archivo del Reino de Valencia: "Diversorum", 357, fol. 216-227. Publicado en *Agullent 1585-1985...* op. cit., p. 17.

clavado en el realengo y otro en un señorío laico. Este hecho afectaba, de forma especial, al tipo de relaciones institucionales que mediaban entre distintas instancias de referencia para los oficiales de los respectivos lugares. Así, los “*jurats*” de Palomar siempre giraban en la órbita última de los señores del Milà, encarnada en el bayle de Albaida, Agullent en la jurisdicción real, representada por el “*batlle*” de Ontinyent.

La información obtenida lleva a establecer que, durante todo el siglo XVI, dicho lugar, como calle o barrio de Albaida, contribuía a la “*peyta*” igual que los vecinos de la Villa (según un registro de “*values de peyta*” datado a primeros de aquella centuria). Igualmente, es claro que poseía una carnicería, propiedad del conde del Milà, semejante a la establecida por él en Albaida. También consta, documentalente, que los vecinos de Palomar acudían con sus pleitos ante el tribunal del Justicia de su villa matriz. Por otra parte, las denuncias de daños agrícolas, o “*clams*”, correspondientes a Palomar, no se separaban (documental y archivísticamente hablando) de las pertenecientes a los destrozos reclamados en el propio término de Albaida, mientras que las de lugares enfitéuticos de moriscos eran clasificadas por nombre de cada lugar, separándolas de las registradas en aquella Villa. En otro área, el tribunal del bayle, encargado de la justicia criminal en primera instancia, poseía igual jurisdicción en Palomar que sobre los vecinos de Albaida o las aldeas de moros⁹

Esta situación aún perduraba el 2 de junio 1602, cuando el “*Justicia*” y los “*jurats*” de Albaida ordenaron un recuento de armas y hombres aptos para manejarlas¹⁰.

Pero un memorial de Anthoni Albert, síndico de la Villa, dirigido al conde del Milà, el 13 de agosto del mismo año, denotaba que Palomar había comenzado su proceso de segregación: el síndico exponía que se le habían inventariado sus bienes con intención de confiscarlos, y él mismo había sido apresado sin que el fiscal pudiese alegar razón alguna. El conde don Christófol II cursó órdenes de que el doctor en Derecho Fernando Navarro “*conosca desta y provea*”¹¹.

Un acta notarial, levantada por Anthoni Oliver, escribano de los “*jurats*” de Albaida, redactada a petición de dicho “*consell*”, esclarece lo sucedido. Al mismo tiempo que el concejo elevaba una protesta oficial a la condesa doña Juana Corbera del Milà i Aragó (como procuradora de su esposo) por los hechos antes relatados, describía el documento que el “*llochtinyent del balle y procurador*” del condado había ordenado a los jurados Miquel Pont y Gaspar Micó no pagar dietas al síndico que iba a Valencia para entender en la causa legal entablada ante la Real Audiencia por la *demanda de separación puesta por Palomar*; el “*justicia*” y los “*jurats*” basaban su protesta en el derecho inalienable de Albaida a nombrar síndicos que les gestionasen sus asuntos y a tener abogados asesores, como cualquier otro municipio valenciano¹².

Por tanto, el proceso de segregación de Palomar había comenzado y la villa de Albaida se oponía a ello como municipio matriz, independientemente de lo que opinara su señor. Aunque no es descartable que hubiera llegado a existir cierta inteligencia entre el “*consell*” de Albaida y el conde (que sería marqués aquel mismo año), éste tal vez lo viera de distinta manera. Aunque Palomar se separara, él seguiría conservando jurisdicción sobre el lugar, porque permanecería integrado en los dominios señoriales de los Milà, mientras que Albaida perdería contribuyentes. Tal vez se tuviera presente, por las dos partes, que desde 1585 los vecinos de Agullent no pagaban impuestos a las arcas de Ontinyent, sino por el contrario, los dueños de tierras en término de la flamante “*universitat*” debían pagar su contribución de

9. A.M.Alb.: “Clams del balle”, años 1599-1649. Véase, además, la documentación de la serie “Procesos del bayle de Albaida”, en la sección “B” de dicho archivo.

10. A.M.Alb.: Leg° 1602-C, doc. 92: “Memoria de les armes de la vila de Albayda y lloch de Palomar feta per los Justicia y Jurats de la present vila de Albayda”, 1602.06.02.

11. A.M.Alb.: Leg° 1602-C, doc. 91.

12. A.M.Alb.: Leg° 1602-C, docs. 88/89 y 91, varias fechas.

“peyta” a ésta. Los albaidenses, concededores del hecho, temían, no sin fundamento, una reducción de sus ingresos en la Hacienda local. Allí radicaba el oponerse a la segregación de Palomar y la existencia de una posible labialidad por parte del señor albaidense.

La correspondencia cruzada entre Gregori Tarraça, famoso abogado valenciano, y el “consell” albaidense fue intensísima a lo largo del período 1602-1604.

Pere Soler, actuando como síndico y enlace entre ambos, informaba con tal puntualidad del tema que la Nochevieja de 1603 le cogió redactando una carta al “consell” de la Villa en las murallas de Valencia, “*damunt lo portall de Albaida*”, a pie de ruta¹³. Por dichas informaciones, se enteró el consejo de la Villa que los de Palomar no pretendían el título de villa, sino el de “*universitat*” segregada y que, tal categoría, únicamente la podía conferir el Rey (a la sazón Felipe III) en Cortes. Éstas se reunirían en Valencia el año 1604, por primera vez desde Fernando “el Católico”. Antes de ello, el 12 de abril de 1603, Albaida puso una “*ferma de dret*” en la Real Audiencia, donde su procurador, Gregori Tarraça, hacía patente la situación de “*carreatge*” de Palomar, ante los auditores Joachim del Real y el doctor Blasco, según he relatado anteriormente¹⁴.

Los vecinos de Palomar intentaron paralizar aquella acción legal de Albaida recurriendo, primero, a defectos de forma (recusaron a Gregori Tarraça, porque no les constaba su papel de síndico) y, también, trataron de demostrar que Palomar había sido “*universitat*”, antes de que Albaida hubiera puesto la “*ferma de dret*”. Tarraça pidió copia de su nombramiento como procurador con poder bastante (que le fue remitida) y el conde, acudiendo (aparentemente) en apoyo del “consell” de Albaida, envió un suplicatorio a la Real Audiencia, en enero de 1604, para lograr un mandamiento de aquel tribunal que suspendiese el proceso hasta que terminaran las Cortes, cosa en la que estuvo de acuerdo Gregori Tarraça¹⁵.

Todo aquel mes transcurrió en medio de una constante actividad: semanalmente Pere Soler informaba al consejo albaidense sobre la marcha de asunto. En Albaida se supo, con alarma, que a primeros de febrero de 1604 los de Palomar ya habían recibido cartas reales y las habían hecho publicar, mediante pregón, por todo el lugar. Gregori Tarraça tranquilizó a la Villa, diciendo que mientras no lo declarase el Rey en Cortes, Palomar no sería independiente y éstas se reunirían hacia el 15 de febrero; por tanto, las cartas pregonadas en Palomar no deberían de tener más que cierto valor en lo relativo a la obtención de la desmembración. La correspondencia entre la Villa y su síndico expresa bien a las claras que, pese a ello, Palomar iba consiguiendo su propósito, mientras el desánimo cundía en el gobierno de Albaida. Pere Soler comunicó al “consell”, el 22 de marzo, que el señor del Milà había logrado un privilegio que afectaba al negocio de la segregación de Palomar y no lo mostraba a los abogados de aquélla. Pero, el 19 de marzo, las Cortes aún no se habían pronunciado sobre el asunto.

Hasta aquí llegan las noticias del Archivo de Albaida, relativas a la desmembración de Palomar. Por lo cual no he llegado a saber el momento exacto del desenlace del pleito narrado mediante la concesión del Privilegio de Desmembración (que posiblemente fuera el obtenido por don Christófol II del Milà en marzo de 1604). Existen varios testimonios indirectos de que la separación se produjo, efectivamente, antes de 1605, como una nómina de elección de jurados de dicho año y una “*Ma de lletres de la universitat del Palomar*”¹⁶ correspondiente al año 1608, archivada junto a las del Justicia de Albaida, donde ya aparece

13. A.M.Alb.: Leg° 1603-B, doc. 23, 1603.12.31.

14. Documento citado en nota 6.

15. A.M.Alb.: Leg° 1603-B, doc. 17; leg° 1604-B, docs 12/19 y 59, diversas fechas.

16. A.M.Alb.: Leg° 1605-B, doc. 30: Nómina para elección de jurados de Palomar firmada por la condesa madre doña Juana de Corbera para el año 1605-06; indica que la desmembración pudo realizarse en la Cortes de 1604, por elegirse los jurados de Palomar separadamente de los de Albaida. Leg° 1608-C, doc. 47: “*Ma de lletres de la Universitat del Palomar*”; es el primer año en que se archivan junto a las del “consell” de Albaida.

la existencia de un tribunal segregado. Ello permite opinar que las Cortes de Felipe III otorgaron un Privilegio de Desmembración a Palomar.

Pero la laguna documental es tan enorme, que quedan muchas incógnitas sin despejar. Una de ellas será la cantidad desembolsada para lograr la emancipación del lugar. ¿Quién pagó y cuánto? ¿Lo hizo sólo Palomar o con ayuda del señor del Milà? Y la interrogante mayor: ¿en qué términos exactos se pactó dicha segregación?

Tampoco resta noticia de que se produjera una adjudicación de tierras a Palomar, como sucedió en Agullent (aunque aquel lugar poseía término, según la documentación albaidense, dentro de la jurisdicción y tierras del señorío de Albaïda, igual que los lugares moriscos). El deslinde de tierra y la fijación de término en sentido propio se realizaría muchísimo después: en el siglo XIX.

He intentado reflejar que, al cesar la condición de *"carrer"*, el lugar convertido en *"universitat"* ponía fin a su vinculación con el municipio matriz, para ser autónomo en su gestión local. De hecho, aquel principio del Derecho Público Catalán cedió paso a la ordenación municipal valenciana que se otorgó a Agullent (doy por supuesto que también a Palomar) por real privilegio.

Las fuentes documentales agullentinas documentan la aplicación que se hizo del Privilegio de Desmembración dado en 1585. A los siete años de su concesión, en 1592, se mantenía la estructura municipal fundamental¹⁷. El *"consell"* de la flamante *"universitat"* poseía una sede o *"sala"* de reunión. El bayle, Joan Cassanova, representaba al rey y asistía a las ceremonias de apertura de la caja de insaculación para elegir cargos. Dicha caja guardaba cuatro bolsas: una para elegir *"justicia"* y *"jurat en cap"* (ambas contenían 25 *"redolins"*), la segunda para extraer *"jurat segon"* (guardaba 18), la tercera para extraer *"jurat tercer"* (tenía 19) y la última para insacular *"mustasaf"* y *"consellers"* (custodiaba 61). La ceremonia se ajustaba a lo practicado en la ciudad de Valencia, poseyendo llaves de la caja el bayle y el *"jurat en cap"*. Entrar en la bolsa de insaculación de *"jurat en cap"* implicaba poseer una renta de 12.000 sueldos y obtener un privilegio real facultando al interesado para acceder a dicho cargo por insaculación. Las bolsas insaculatorias y el número de candidatos descritos fueron una innovación, acordada por un *"consell particular"*, el 15 de abril de 1593, mediante el cual se solicitó y obtuvo de la Real Audiencia el cambio de lo prescrito para elección de cargos en el Privilegio de 1585 (tres bolsas) a la forma en que se practicó posteriormente.

Pero la oligarquía no dejó de sentir la presión de ciertos vecinos, a lo largo de la década de los noventa del quinientos, para entrar en las bolsas insaculatorias, lo que se llevaba a efecto presentando al *"consell particular"* el privilegio de la Real Audiencia que facultaba al interesado para ello.

Los impedimentos para ser elegido oficial en la *"universitat"* de Agullent fueron los mismos generales del Reino, con las siguientes particularidades:

- No haber rendido cuentas de la gestión económica desempeñada el año anterior en un cargo municipal.
- Haber sido elegido anteriormente para otro oficio del concejo.
- Ser hermano de otra persona que desempeñara un cargo municipal durante el mismo período administrativo.
- Sostener pleitos por tierras contra la *"universitat"* (seguramente se trataría del impago de la *"peyta"*).
- Haber renunciado dos veces seguidas a ejercer un cargo municipal.

17. A.M.Ag.: "Llibre de consells...", doc. cit. en nota 8.

Sin embargo, a fines del siglo XVI, varios factores coyunturales, unidos a deficiencias inherentes a la juventud del pequeño municipio, demostraron que la desmembración no era sinónimo de progreso rápido para la población.

Bastaron unos otoños pluviosos, un aumento en las bases de valoración de la "*peyta*" para incrementar la presión fiscal (a fin de costear las 5.000 libras, precio de la segregación) y una epidemia de peste, en 1600, para poner de relieve que el suprimido "*dret de carreratge*" no daba paso a mejoras inmediatas, "per se". Así, se puso al descubierto, por un lado, el peso de la autonomía local sobre los vecinos y, por otro, lo necesario que era un buen despliegue de hombres y medios para asumirla.

Una falta de personal "técnico contratado" (como maestros de primeras letras, médico, "*cirurgia*" o "*judges contadors*" que censurasen las cuentas administrativas), la carencia de ciertas estructuras (hospital y lazareto, en el ángulo sanitario) o la falta de agilidad burocrática (a fin de organizar la hacienda local mediante una "*claveria comuna*" correcta, llevar a cabo juicios de residencia o auditorías o la dejadez para nombrar una comisión de morbo ajustándose a unas normas de procedimiento rápidas y prácticas) demostró con claridad, en 1600, que la oligarquía agullentina aupada al poder en 1585, no había logrado más que satisfacer sus propios intereses. La condición de "*universitat*" debería gestionarse con esfuerzo, para lograr rendir plenamente; sus ventajas se aprovecharían si maduraban sus gestores y la hacían evolucionar en pro de mayor eficacia. Queda por desvelar si tal supuesto se consiguió a lo largo del siglo XVII¹⁸.

18. Por economía literaria, se han limitado al máximo las citas documentales y bibliográficas que componen el substrato de este trabajo.